

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Se deja en el sentido que la vocera judicial de la parte demandante, allegó escrito dentro del cual solicita se libere el mandamiento de pago por concepto de las pretensiones conciliadas dentro de audiencia celebrada en este Despacho Judicial el día 28 de agosto de 2020.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 12 de noviembre de 2020.



**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

La Dorada, Caldas, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

***Auto Interlocutorio No. 815***

*Rad. Juzgado: 2020-00359-00*

Se decide lo pertinente respecto de la **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por la señora **DANAES LLOREDA MACHADO** a través de apoderada judicial en contra de la sociedad **FAMIPARAISO SAS**, a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

**CONSIDERACIONES**

**1. Antecedentes.**

El día 28 de agosto de 2020 y con ocasión de la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderada judicial por la señora **DANAES LLOREDA MACHADO** en contra de la Sociedad **FAMI PARAISO S.A.S.** y solidariamente en contra de **ASMETSALUD EPS S.A.S.**, este Despacho Judicial se constituyó en audiencia dentro de la cual terminó el proceso por el fenómeno jurídico de la **conciliación**, con motivo del acuerdo al que llegaron las partes en el transcurso de dicha diligencia, acordándose como fórmula de arreglo la siguiente:

*“Las partes han llegado a un acuerdo conciliatorio frente a todas y cada una de las acreencias laborales reclamadas por la parte demandante en la demanda, el cual consiste en que FAMI PARAISO SAS, se obliga a pagar a la demandante, señora **DANAES LLOREDA MACHADO**, la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS M.L. (\$6.000.000)**, valor que será consignado en Cuenta de Ahorros Nro. 39239031603, que la actora posee en el **BANCOLOMBIA**, el día 30 de septiembre de 2020. Con esta suma quedan cubiertas dentro de los quince (15)*

*días hábiles siguientes a la radicación y anexo de documentos por parte del actor, exigidos por la aseguradora.”*

## **2. La Ejecución planteada:**

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, la vocera judicial de la señora **DANAES LLOREDA MACHADO**, demandante dentro del proceso Ordinario Laboral referenciado, solicita que se profiera el respectivo mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en el acuerdo de conciliación.

## **3. Procedencia del mandamiento de pago:**

El Código de Procedimiento Laboral y de la S.S., regula lo atinente a la ejecución sobre la materia, así:

*“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*

*“Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”.*

Considera el Despacho que como la ejecución que se ha presentado lo es con ocasión de una conciliación proferida por este mismo Despacho Judicial y a continuación del correspondiente proceso, ha de dársele aplicación de lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, merced al principio de integración normativa que hace el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social. Dice la norma:

*“...Artículo 306.- Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)”*

Además, el artículo 430 de este último ordenamiento establece que “...Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal...”.

De acuerdo a lo dicho, este Despacho es competente para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto y la forma de la ejecución.

Con base en dichas preceptivas legales, se libraré la orden de pago, esto es, por existir norma expresa en el Ordenamiento Procesal Laboral que autoriza la ejecución, entre otras, de una obligación dineraria que emane o se derive, como en este caso, de una decisión judicial debidamente ejecutoriada según lo constata el Despacho con vista en el expediente; ejecución que, como enantes se mencionó por la remisión normativa contenida en el artículo 145 ibídem, debe adecuarse a lo señalado para el proceso ejecutivo singular de menor y mayor cuantía regulado en el Código General del Proceso.

#### 4. Notificación del mandamiento ejecutivo:

En el caso concreto, se notificará la presente providencia **personalmente** a la Sociedad FAMIPARAISO, de conformidad a la previsión contenida en el artículo 306 del Código General del Proceso, en cuanto dice:

*“Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. **De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.**” (Negrillas del Despacho).*

Así pues, para la notificación se tendrá en cuenta especialmente lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.

En la mencionada notificación se les prevendrá en el sentido que cuenta con el término de **cinco (5) días para pagar tales obligaciones y de diez (10) días más para formular excepciones, términos que correrán simultáneamente** y que empezará a correr dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo indica el art. 8 del Decreto 806 de 2020, que establece:

*“Artículo 8. **Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación (...). **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.**” (Negrilla y subrayado del despacho).*

Por Secretaría se realizará la antedicha notificación.

#### 5. Medidas Cautelares.

Dentro del mismo escrito, la vocera judicial de la parte demandante solicita como medida cautelar el embargo y retención de los dineros que hayan o lleguen a existir en cuentas de ahorro o corrientes que tenga la entidad por ejecutar en los siguientes Bancos: BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO CAJA

**SOCIAL** de La Dorada Caldas y **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA** y **BANCO PICHINCHA** de la ciudad de Bogotá.

Igualmente solicitó como medida cautelar la prelación de crédito sobre el proceso adelantado en contra de la Sociedad **FAMI PARAISO S.A.S** por parte del **LABORATORIO CLINICO MARCELA HOYOS RENDON S.A.S**, ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales Caldas, radicado bajo el No. **2018-00251-00**.

**5.1.** Establece artículo 101 del Código Instrumental Laboral y de la Seguridad Social:

*“Artículo 101.—**DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS.** Solicitado el cumplimiento por el interesado y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución. (subrayas fuera del texto).*

Atendiendo la solicitud antedicha y para el caso concreto habrá de traerse a colación lo estipulado en el artículo 465 del Código General del Proceso, que establece:

*“Artículo 465.- **Concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades.** Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.*

*El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto éste como el acreedor laboral, podrán interponer reposición dentro de los diez días siguientes al del recibo del oficio.*

*Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos”*

En tal virtud, por tratarse la presente ejecución de una obligación de carácter laboral, que como bien es sabido se encuentra dentro de los créditos de primer orden y tienen privilegio excluyente sobre los demás, se accederá a la solicitud de medida cautelar y en consecuencia se ordenarán las medidas cautelares relacionadas anteriormente.

Para llevar a cabo tal finalidad, se observará especialmente lo dispuesto en el numeral 10 del artículo el art. 593 del Código General del Proceso, que señala:

*ART. 593. Embargos. Para efectuar los embargos se procederá así:*

*(...)*

*El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, **que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%)**. Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. (se destaca)*

Para llevar a cabo tal finalidad, se observará especialmente lo dispuesto en el numeral 10 del artículo el art. 593 del Código General del Proceso, que dispone que, para efectuar los embargos de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se señalará la cuantía máxima de la medida, **que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%)**.

Así las cosas y previos los cálculos de rigor, la presente medida cautelar SE LIMITARÁ, en la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS MCTE (\$9.000.000,00)**, los cuales deberán ser depositados en la cuenta de Depósitos Judiciales de este Despacho y a órdenes de este proceso, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Sucursal La Dorada Caldas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la señora **DANAES LLOREDA MACHADO**, contra de la **SOCIEDAD FAMI PARAISO S.A.S.-** por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000,00)** correspondiente al acuerdo de pago al que llegaron las partes por concepto de las acreencias laborales conciliadas dentro del proceso ordinario laboral, dentro de audiencia celebrada el día 27 de agosto de 2020.

**SEGUNDO: TRAMITAR** esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo civil aplicables por remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social para el proceso ejecutivo singular de menor y mayor cuantía.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta orden de pago a la parte demandada personalmente advirtiéndole que dispone de **cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente**, a partir del día siguiente de la notificación que del presente asunto se realice, según quedó dicho en la parte considerativa.

**CUARTO:** Oportunamente se decidirá sobre la condena en costas.

**QUINTO:** **DECRETAR** con ocasión de la presente **EJECUCIÓN LABORAL**, las siguientes medidas cautelares:

- a.) El **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que hayan o lleguen a existir en cuentas de ahorro o corrientes que tenga la entidad por ejecutar en los siguientes Bancos: **BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL** de La Dorada Caldas y **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA y BANCO PICHINCHA** de la ciudad de Bogotá.

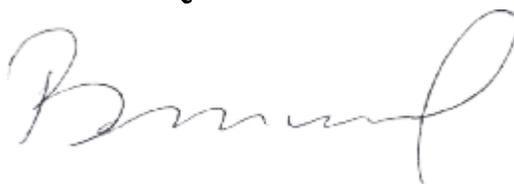
**SEXTO:** **LIBRAR** por secretaría los oficios respectivos ante las entidades bancarias informando la medida decretada, relacionando para el efecto los números de identificación tanto de la parte demandante como el Nit de la entidad ejecutada y el número de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia para que se proceda con tal fin.

- b.) La **ACUMULACIÓN DE EMBARGOS** respecto de los bienes que fueron objeto de medidas cautelares dentro del proceso **EJECUTIVO** adelantado en contra de la Sociedad **FAMI PARAISO S.A.S** por parte del **LABORATORIO CLINICO MARCELA HOYOS RENDON S.A.S**, ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales Caldas, radicado bajo el No. **2018-00251-00**, en virtud a lo dispuesto en el artículo 465 del Código General del Proceso.

**SEPTIMO:** **LIBRAR** por secretaría el Oficio correspondiente al **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS**, para que surta efectos la medida.

**OCTAVO:** **LIMITAR** la medida cautelar en la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS MCTE (\$9.000.000,00)**, los cuales deberán ser depositados en la cuenta de Depósitos Judiciales de este Despacho y a órdenes de este proceso, en el Banco Agrario Sucursal La Dorada Caldas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**LA DORADA - CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. **078** hoy **26** de noviembre de 2020

**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**  
Secretaria